



RESOLUCIÓN 001-2026-TE-CPO

Tribunal Electoral, Colegio de Profesionales en Orientación. San José, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

VISTO:

La propuesta presentada por el colegiado Josué Jiménez Ulate, identificado con cédula de identidad número 2-0631-0567, correo electrónico josuejimen@gmail.com, mediante la cual solicita al Tribunal Electoral que emita una interpretación oficial del inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Elecciones Internas del Colegio de Profesionales en Orientación, en lo relativo al concepto de "cargo incompatible", y que dicha interpretación sea incorporada al citado reglamento para aplicación obligatoria en futuros procesos electorales.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Tribunal Electoral del Colegio de Profesionales en Orientación es el órgano autónomo e independiente competente para organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones internas del Colegio, así como para resolver los recursos de revisión y revocatoria que se presenten, todo conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación, Ley N° 8863 del 18 de setiembre de 2010, y el artículo 7 del Reglamento de Elecciones Internas.
- II. Que el artículo 33, inciso b) de la Ley N° 8863 atribuye al Tribunal Electoral la potestad de elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse de conformidad con la Ley. Asimismo, le corresponde interpretar las normas reglamentarias electorales en el ejercicio de sus competencias, como órgano especializado en la materia.
- III. Que el artículo 8 del Reglamento de Elecciones Internas establece, en su párrafo segundo, que el cargo de integrante del Tribunal Electoral, tanto propietario como suplente, *"será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio"*. Esta disposición tiene como finalidad garantizar la independencia, autonomía e imparcialidad del Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones, evitando que quienes integren dicho órgano detenten simultáneamente otro cargo de gobierno, administración o control en el Colegio.
- IV. Que el artículo 6 del mismo Reglamento de Elecciones Internas, en su tercer párrafo, expresamente dispone: *"El Tribunal Electoral se integrará con sus suplentes en el supuesto de reelección de alguno de sus integrantes o su postulación para otro cargo del Colegio"*. Esta norma es de cardinal importancia para la resolución del presente asunto, pues el propio Reglamento prevé y regula de manera explícita el supuesto en que uno de los integrantes del Tribunal Electoral se postule como candidato a otro cargo del Colegio, sin que ello implique automáticamente la pérdida o abandono de su cargo en el Tribunal.
- V. Que la correcta interpretación sistemática y teleológica de los artículos 6 y 8 del Reglamento de Elecciones Internas conduce a distinguir entre dos situaciones jurídicamente distintas: (a) la incompatibilidad de

ejercer simultáneamente el cargo de integrante del Tribunal Electoral y cualquier otro cargo del Colegio, lo cual está absolutamente prohibido por el artículo 8; y (b) la postulación de un integrante del Tribunal Electoral como candidato a otro cargo, situación que el artículo 6 expresamente contempla y regula sin prohibirla, únicamente disponiendo que en ese supuesto el Tribunal se integre con sus suplentes.

- VI.** Que el inciso f) del artículo 22 del Reglamento de Elecciones Internas, señalado por el gestionante como fuente de vacío normativo, establece como requisito para candidatos a cargos del Colegio: *"No estar ocupando un cargo incompatible en algún órgano del Colegio a menos que tenga derecho a reelección"*. Esta norma, leída en armonía con el artículo 6 antes citado, confirma que la postulación de un integrante del Tribunal Electoral no configura en sí misma una incompatibilidad impeditiva, dado que el mismo Reglamento articula el mecanismo de sustitución por suplentes durante el proceso para preservar la imparcialidad institucional del Tribunal.
- VII.** Que por virtud del artículo 230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, toda persona que tenga un interés personal, directo o indirecto en un asunto, debe inhibirse de conocerlo y resolver. Este principio de abstención o inhibición constituye la garantía suficiente y proporcional para tutelar la imparcialidad del proceso electoral, sin necesidad de privar al integrante del Tribunal del derecho fundamental a participar en los procesos democráticos del Colegio como candidato.
- VIII.** Que en consecuencia, cuando un integrante propietario del Tribunal Electoral decida postularse como candidato a un cargo de elección en la Junta Directiva u otro órgano colegial, deberá inhibirse de participar en todas las actuaciones, deliberaciones y resoluciones del Tribunal que guarden relación con el cargo al que aspira, incluyendo: la inscripción y calificación de su propia candidatura, las resoluciones sobre recursos que le afecten directamente, el escrutinio del puesto en disputa y la declaratoria del resultado respectivo. En tales actuaciones, el Tribunal se integrará con el suplente correspondiente, conforme lo ordena el artículo 6 del Reglamento.
- IX.** Que la propuesta de la persona colegiada Jiménez Ulate no resulta procedente en cuanto a que la interpretación emitida por esta resolución sea incorporada formalmente al Reglamento de Elecciones Internas, no obstante, tal como alega, a efecto de brindar certeza jurídica y transparencia a todos los procesos electorales futuros del Colegio el Tribunal adopta la presente resolución para futuros procesos de elección, resolución interpretativa que tiene efecto vinculante de conformidad con las atribuciones del Tribunal Electoral establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 8863.

POR TANTO:

RESUELVE el Tribunal Electoral del Colegio de Profesionales en Orientación:

- 1.** Declarar con lugar la gestión presentada por el colegiado Josué Jiménez Ulate, cédula 2-0631-0567, en cuanto a la necesidad de emitir una interpretación oficial sobre el alcance del inciso f) del artículo 22 y del artículo 8 del Reglamento de Elecciones Internas, en relación con la postulación de integrantes del Tribunal Electoral a otros cargos del Colegio.



2. Interpretar, con carácter oficial y vinculante, que la incompatibilidad establecida en el artículo 8 del Reglamento de Elecciones Internas se refiere al ejercicio simultáneo del cargo de integrante del Tribunal Electoral junto con cualquier otro cargo del Colegio, y no a la condición de candidato postulado a otro cargo. Por consiguiente, es jurídicamente posible que una persona integrante del Tribunal Electoral se postule como candidata a puestos de elección en la Junta Directiva, el Tribunal de Honor u otros órganos colegiales, conservando su condición de integrante del Tribunal, todo ello al amparo del artículo 6 del mismo Reglamento, que expresamente prevé dicho supuesto.

3. Establecer que, en los casos indicados en el punto anterior, el integrante del Tribunal Electoral que se postule como candidato quedará obligado a inhibirse de participar en todas las actuaciones, deliberaciones, votaciones y resoluciones del Tribunal que se relacionen directamente con el cargo al que aspira. Esto incluye, sin carácter taxativo: la tramitación y resolución de su propia solicitud de inscripción como candidato, la resolución de recursos interpuestos a su favor o en su contra, el escrutinio del puesto en disputa y la declaratoria del resultado respectivo. Durante dichas actuaciones, el integrante inhibido será sustituido por su respectivo suplente, conforme al mecanismo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Elecciones Internas.

4. Comunicar la presente resolución a la Junta Directiva del Colegio, a la Fiscalía, al gestionante Josué Jiménez Ulate y publicarla por los medios de comunicación oficiales del Colegio para conocimiento de todas las personas colegiadas.

MSc. Daniel Jiménez Pérez
Presidente

Licda. Kattia Cerdas Granados
Secretaria